

Recurso 260/2019

Resolución 163/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 1 de junio de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **LISEMA SERVICIOS AUXILIARES,S.L.** contra la Resolución de la Alcaldía de Valencina de la Concepción, de 22 de abril de 2019, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicios de limpieza en el colegio de educación infantil y primaria (CEIP) -El Algarrobillo-” (Expte. 109/2018), promovido por el Ayuntamiento de Valencina de la Concepción (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 11 de febrero de 2019, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 247.933,89 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).



Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Con fecha 15 de marzo de 2019, la mesa de contratación procede a la apertura de los sobres B -de documentación técnica- y traslada los expedientes a los servicios municipales a fin de que emitan el correspondiente informe técnico.

Como resultado de dicho informe técnico, de 20 de marzo de 2019, la empresa mejor valorada resulta ser SERVICIOS INTEGRALES LA CAMPANA, S.L., seguida con igual puntuación por las entidades CLECE, S.A. y GRUPO LISEMA, S.L.

A continuación, con fecha 28 de marzo de 2019, la mesa de contratación se reúne en su tercera convocatoria, para la apertura de las proposiciones económicas. El resultado de la valoración técnica de las ofertas unido a la valoración de las propuestas económicas sitúa a la entidad SERVICIOS INTEGRALES LA CAMPANA, S.L. como la mejor posicionada; en segundo lugar, LISEMA SERVICIOS AUXILIARES, S.L.; y en tercer lugar, CLECE, S.A.

Con fecha 22 de abril de 2019, se adopta mediante resolución de la alcaldía la decisión de adjudicar el contrato de referencia a la entidad SERVICIOS INTEGRALES LA CAMPANA, S.L., que se notifica con fecha 2 de mayo del citado año a la hoy recurrente y se publica con fecha 8 de mayo en el perfil de contratante, a través de la sede electrónica que el órgano de contratación tiene contratada con la plataforma “esPublico Gestiona”.

CUARTO. Con fecha 7 de mayo de 2019, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad LISEMA SERVICIOS AUXILIARES, S.L., en adelante LISEMA, contra la mencionada Resolución de fecha 22 de abril de 2019.

Posteriormente, el órgano de contratación remite a este Tribunal el escrito del recurso y el correspondiente expediente que se receptiona en este Tribunal con fecha 24 de junio de 2019.



QUINTO. Con fecha 15 de julio de 2019, la Secretaría de este Tribunal requiere al órgano de contratación determinada documentación complementaria. La documentación solicitada tiene entrada en el Registro General de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía con fecha 23 de agosto de 2019.

SEXTO. Con fecha 4 de septiembre de 2019, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado, en el plazo concedido para ello, la entidad SERVICIOS INTEGRALES LA CAMPANA, S.L.

SÉPTIMO. La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspendió desde dicho día la tramitación del presente recurso. El artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ha levantando con efectos desde el día 1 de junio la citada suspensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En el supuesto examinado, el Ayuntamiento de Valencina de la Concepción (Sevilla) ha remitido a este Órgano la documentación a efectos de la resolución del recurso especial en materia de contratación; por lo que, de conformidad con el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, este Tribunal resulta competente para el conocimiento del presente recurso especial.



SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

En este sentido, nos encontramos ante un contrato de servicios con un valor estimado de 247.933,89 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es el acuerdo de adjudicación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el apartado d) del artículo 50.1 de la LCSP, dispone que: *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.»

Por su parte, la disposición adicional decimoquinta, referida a las normas relativas a los medios de comunicación, dispone en su punto primero:

“1. Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.

No obstante lo anterior, el requisito de publicidad en el perfil de contratante no resultará aplicable a las notificaciones practicadas con motivo del procedimiento de recurso especial por los órganos competentes para su resolución computando los plazos desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica”.



En el supuesto analizado, el acto de adjudicación ha sido notificado con fecha 2 de mayo de 2019 y el recurso ha sido presentado en el registro del órgano de contratación con fecha 7 de mayo del citado año. En consecuencia, el mismo ha sido presentado dentro del plazo legal establecido.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de las cuestiones planteadas.

Como se ha dicho con anterioridad, con fecha 22 de abril de 2019, se adopta, mediante resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Valencina de la Concepción, la decisión de adjudicar el contrato denominado “Servicios de limpieza en el colegio de educación infantil y primaria (CEIP) -El Algarrobillo-” a la entidad SERVICIOS INTEGRALES LA CAMPANA, S.L.

Disconforme con la decisión de adjudicación adoptada, la empresa LISEMA presenta recurso especial en materia de contratación por el que impugna dicho acto, solicitando en su escrito:

“1º.- Acuerde la estimación del presente recurso, declarando la nulidad de la adjudicación realizada a favor de empresa SERVICIOS INTEGRALES LA CAMPANA, S.L. y, en su caso, del contrato que se hubiera formalizado con dicha entidad, acordando la adjudicación del contrato a LISEMA SERVICIOS AUXILIARES, S.L., como segundo licitador con más puntos en la baremación realizada por la Mesa de Contratación.

2º.- Acuerde, como medida cautelar y al amparo del artículo 117.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la SUSPENSIÓN del acto impugnado hasta que se agote la vía administrativa y, en su caso, la vía contencioso-administrativa (art. 117.4 de la Ley 39/2015), como único medio de salvaguardar los derechos cuya protección se demanda, asegurar la efectividad de la resolución que se dicte y evitar daños irreparables al interés público y al resto de los licitadores “

En particular, centra sus argumentos en el siguiente alegato:

- La empresa adjudicataria no cumple los requisitos mínimos de acreditación de solvencia económica y financiera, pues:

“1 º No ha depositado sus cuentas anuales en el Registro Mercantil desde el ejercicio 2016.



2º Las últimas cuentas anuales depositadas en el Registro Mercantil (2016) no reflejan ninguna actividad económica, careciendo de ingresos y estando formado su patrimonio neto exclusivamente por los 3.100 euros de su capital social.”.

Por su parte, el órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, emite su informe, en fecha 6 de junio de 2019, en el que rebate la argumentación expuesta por la recurrente.

Por su parte, la entidad SERVICIOS INTEGRALES LA CAMPANA, S.L. se opone a lo argumentado por LISEMA en los términos reflejados en su escrito de alegaciones que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidas y solicita a este Tribunal la desestimación del recurso

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes en el anterior fundamento jurídico, procede su examen.

La recurrente argumenta que la empresa adjudicataria no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos de solvencia económica y financiera y se remite a los datos que sobre dicha empresa ha podido consultar en el Registro Mercantil para sostener que las últimas cuentas depositadas fueron en 2016; que las cuentas de 2016 no reflejan ninguna actividad económica careciendo de ingresos; y que su patrimonio neto está formado exclusivamente por los 3.100 euros de su capital social. De este modo -continúa- la resolución dictada infringe el principio de igualdad, vulnera el procedimiento administrativo tramitado y concede un derecho a una entidad que no cumple los requisitos necesarios. Son -dice- motivos más que suficientes para declarar la nulidad de la adjudicación en aplicación del artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Además, añade en su argumentación, el órgano de contratación recoge de manera parcial o incompleta en los pliegos los medios que establece el artículo 87 de la LCSP para que la entidad pueda acreditar su solvencia económica y financiera, refiriéndose sólo al volumen anual de negocios y la existencia de seguro de responsabilidad civil, no recogándose otras formas de demostrar dicha solvencia.

Por su parte, la empresa adjudicataria en su escrito de alegaciones sostiene lo siguiente:



"Y así, en aras a acreditar el "movimiento económico" que dice LISEMA no tener LA CAMPANA, adjuntamos como Documento número 5 el Impuesto sobre Sociedades relativo al ejercicio 2017, que refleja un importe neto de la cifra de negocios de 66.233,10 € y como Documento número 6 el Impuesto sobre sociedades relativo al ejercicios 2018, con un importe neto de la cifra de negocios de 216.544,56 €.

Siendo el valor estimado del contrato de 247.933,89 (IVA excluido) y siendo el plazo de ejecución del contrato solo de 1 año, con posibilidad de dos prórrogas de dos años en total, el presupuesto que correspondería al año de ejecución sin contar las posibles prórrogas (puesto que se produzcan las mismas nunca va asegurado con la adjudicación ni firma del contrato, sino que dependen de circunstancias posteriores y del órgano de contratación), es muy inferior al volumen de negocios de LA CAMPANA, puesto que la Ley de Contratos permite en su artículo 87.1 a) al igual que el Pliego de Prescripciones Administrativas Particulares en su cláusula décima apartado 3.1 s), que el volumen de negocios se acredite con el mejor dentro de los tres últimos años con respecto a la fecha de publicación de los Pliegos.

A mayor abundamiento y para aportar una mayor tranquilidad a LISEMA con respecto a nuestra solvencia económica y financiera a día de hoy, adjuntamos como Documento número 7, el modelo 303 relativo al Impuesto Sobre el Valor Añadido que refleja un volumen de facturación del primer trimestre del año 2019 de 68.880,31 €, y como Documento número 8 el modelo 303 relativo al Impuesto Sobre el Valor Añadido, relativo al segundo trimestre del año en curso, donde se refleja un volumen de facturación de 82.607,61€.

(...)

Entiende erróneamente, o más bien, entiende para su beneficio LISEMA que el órgano de contratación recoge de manera imparcial en el Pliego los medios que establece el artículo 87 de la Ley de Contratos del Sector Público para que el empresario pueda acreditar su solvencia económica y financiera, por cuanto el Ayuntamiento solo escogió tenerlo por acreditado mediante el volumen anual de negocios y la existencia de seguro de responsabilidad civil.

Sorprende a esta parte que, una mercantil como LISEMA acostumbrada a licitar no sepa que el citado artículo 87 de la Ley de Contratos recoge que "la solvencia económica y financiera del empresario deberá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación, recogándose en el citado artículo como medios los dos utilizados por el órgano de contratación en el presente expediente ya mencionados más arriba.

(...)

Por todo ello, esta parte ni siquiera se tiene que ver en la obligación de demostrar su volumen de negocios (como si que hemos hecho mediante la documentación aportada) puesto que el presente concurso, con base a lo dispuesto en la Propia Ley de Contratos, recogía en su Anuncio de Licitación en el apartado relativo a las condiciones de licitación en lo que respecta al criterio de solvencia económico-financiera:"seguro de indemnización-La solvencia económica, técnica y financiera podrá acreditarse por cualquiera de los medios previstos en el Pliego". Se adjunta al presente el Anuncio de Licitación como Documento número 9.

Por tanto, y siendo los medios previstos en el presente pliego el volumen de negocios y el seguro de indemnización, y diciendo claramente el Pliego que podrá acreditarse por cualquiera de ellos, y no únicamente mediante el volumen de negocios tal y como pretende enmascarar LISEMA, esta parte no estaba ni está en la necesidad de demostrar ni aportar su volumen de negocios, bastando con el seguro de responsabilidad civil que se aportó en su momento y que obra en



poder del órgano de contratación, el cual tiene un importe de 300.000 euros tal y como exigía la Cláusula Décima, en su apartado 3 b) del Pliego de Prescripciones Administrativas Particulares.”

Asimismo, el órgano de contratación en su informe al recurso, en lo que aquí nos interesa, manifiesta lo siguiente: *“En el sobre B, la empresa adjudicataria acredita la solvencia económica, financiera y técnica y profesional. Se aporta una copia del certificado [del seguro] de responsabilidad civil con un límite de indemnización de 300.000 euros, superior al valor estimado del contrato y que permanecerá el mismo durante toda la ejecución del contrato.*

Por otro lado, se añade una declaración responsable del volumen anual de negocio del año 2017 y año 2018, los cuales son 66.233,10 euros y 216.544,56 euros respectivamente. Esta misma información ha sido cotejada con documentos originales del modelo 390 de la declaración del IVA de la empresa como acreditación del volumen anual de negocio de 2018 el cual fueron 216.544,56 euros como hemos mencionado anteriormente”

Conviene, en primer lugar, situarnos en lo dispuesto en el artículo 87 de la LCSP, relativo a la acreditación de la solvencia económica y financiera, que establece:

“1. La solvencia económica y financiera del empresario deberá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

a) Volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente. El volumen de negocios mínimo anual exigido no excederá de una vez y media el valor estimado del contrato, excepto en casos debidamente justificados como los relacionados con los riesgos especiales vinculados a la naturaleza de las obras, los servicios o los suministros. El órgano de contratación indicará las principales razones de la imposición de dicho requisito en los pliegos de la contratación o en el informe específico a que se refiere el artículo 336. Cuando un contrato se divida en lotes, el presente criterio se aplicará en relación con cada uno de los lotes. No obstante, el órgano de contratación podrá establecer el volumen de negocios mínimo anual exigido a los licitadores por referencia a grupos de lotes en caso de que al adjudicatario se le adjudiquen varios lotes que deban ejecutarse al mismo tiempo.

b) En los casos en que resulte apropiado, justificante de la existencia de un seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente.



c) Patrimonio neto, o bien ratio entre activos y pasivos, al cierre del último ejercicio económico para el que esté vencida la obligación de aprobación de cuentas anuales por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente. La ratio entre activo y pasivo podrá tenerse en cuenta si el poder adjudicador especifica en los pliegos de la contratación los métodos y criterios que se utilizarán para valorar este dato. Estos métodos y criterios deberán ser transparentes, objetivos y no discriminatorios.

Como medio adicional a los previstos en las letras anteriores de este apartado, el órgano de contratación podrá exigir que el periodo medio de pago a proveedores del empresario, siempre que se trate de una sociedad que no pueda presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, no supere el límite que a estos efectos se establezca por Orden del Ministro de Hacienda y Función Pública teniendo en cuenta la normativa sobre morosidad.

d) Para los contratos de concesión de obras y de servicios, o para aquellos otros que incluyan en su objeto inversiones relevantes que deban ser financiadas por el contratista, el órgano de contratación podrá establecer medios de acreditación de la solvencia económica y financiera alternativos a los anteriores, siempre que aseguren la capacidad del contratista de aportar los fondos necesarios para la correcta ejecución del contrato. (...)

Así, en el anuncio de licitación publicado en la Plataforma de Contratos del Sector Público, en cuanto al criterio de solvencia económica-financiera, se indica “*Seguro de indemnización – La solvencia económica, técnica y financiera podrá acreditarse por cualquiera de los medios previstos en el pliego*”.

Por su parte, el PCAP, en su cláusula número 10, punto 3, apartado 3.1, indica:

“3.1. La solvencia económica y financiera del empresario deberá acreditarse por:

a) Volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente. El volumen de negocios mínimo anual exigido no excederá de una vez y media el valor estimado del contrato.

b) Justificante de la existencia de un seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente. Se podrá acreditar mediante la disposición de un seguro de indemnización por riesgos profesionales, vigente hasta el fin del plazo de presentación de ofertas, por importe no inferior al valor estimado del contrato, aportando además el compromiso de su renovación o prórroga que garantice el mantenimiento de su cobertura durante toda la ejecución del contrato. Este requisito se entenderá cumplido por el licitador o candidato que incluya con su oferta un compromiso



vinculante de suscripción, en caso de resultar adjudicatario, del seguro exigido, compromiso que deberá hacer efectivo dentro del plazo de diez días hábiles al que se refiere el apartado 2 del artículo 150 de la LCSP/2017.

La acreditación de este requisito se efectuará por medio de certificado expedido por el asegurador, en el que consten los importes y riesgos asegurados y la fecha de vencimiento del seguro, y mediante el documento de compromiso vinculante de suscripción, prórroga o renovación del seguro, en los casos en que proceda.

La acreditación documental de la suficiencia de la solvencia económica y financiera del empresario se efectuará mediante la aportación de los certificados y documentos que para cada caso se determinen reglamentariamente, de entre los siguientes: certificación bancaria, póliza o certificado de seguro por riesgos profesionales, cuentas anuales y declaración del empresario indicando el volumen de negocios global de la empresa. En todo caso, la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público acreditará frente a todos los órganos de contratación del sector público, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de solvencia económica y financiera del empresario”.

Así las cosas, es necesario esclarecer si para la acreditación de la solvencia económica y financiera en este procedimiento se han dispuesto dos medios -volumen anual de negocios y/o seguro de responsabilidad civil- acumulativos o alternativos. La confusión surge con respecto al contenido del PCAP y del anuncio público de licitación, que pudieran resultar contradictorios.

Por una parte, de la redacción del pliego podría desprenderse que son acumulativos pues se refiere a ambos medios sin hacer indicación expresa sobre si estos son acumulativos o alternativos. Por otra parte, el anuncio es claro en cuanto a que la solvencia económica puede acreditarse por cualquiera de los medios previstos en el pliego. Una interpretación integradora de ambos documentos (anuncio y pliego) nos lleva a concluir que los medios se han establecido como alternativos y, en última instancia, si entendiéramos que generan confusión o ambigüedad, estas nunca pueden perjudicar a los licitadores interpretando, en este caso, los requisitos de solvencia de modo más restrictivo o exigente para ellos. Así lo viene reconociendo este Tribunal en sus resoluciones; por todas, la Resolución 128/2015, de 7 de abril, que anuló el acuerdo de exclusión de una oferta señalando que «(...) las cláusulas de los pliegos deben ser claras y precisas y no deben generar confusión a los licitadores a la hora de formular sus ofertas, de acuerdo con una reiteradísima jurisprudencia –SSTS de 19 de marzo de 2001, de 8 de junio de 1984 y de 13 de mayo de 1982-, según la cual, los pliegos constituyen la ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades y en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil sobre interpretación de los contratos, cuyo artículo 1.288 preceptúa que “La interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiere ocasionado la oscuridad”».



Por lo tanto, este Tribunal considera que procede desestimar el presente recurso al considerar que para la acreditación de la solvencia económica y financiera de la entidad SERVICIOS INTEGRALES LA CAMPANA, S.L. es suficiente con la acreditación de sólo uno de los medios previstos en el PCAP, volumen anual de negocios o suscripción del seguro de responsabilidad civil.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **LISEMA SERVICIOS AUXILIARES, S.L.** contra la Resolución de la Alcaldía de Valencina de la Concepción, de 22 de abril de 2019, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicios de limpieza en el colegio de educación infantil y primaria (CEIP) -El Algarrobilllo-” (Expte. 109/2018).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

